



La independencia judicial en Uruguay: discrepancias, explicaciones y puntos a debatir.

Independência judicial no Uruguai: discrepâncias, explicações e pontos a debater.

Judicial independence in Uruguay: discrepancies, explanations and points to debate.

Henry Trujillo

Instituto de Sociología Jurídica- Facultad de Derecho (UDELAR)

<https://orcid.org/0000-0002-9638-981X>

mail: henry.trujillo@fder.edu.uy

La independencia judicial en Uruguay: discrepancias, explicaciones y puntos a debatir

Resumen

El objetivo de este trabajo es describir ciertos aspectos de la independencia judicial en Uruguay, desde una perspectiva sociológica, señalando posibles hipótesis explicativas y ciertos puntos oscuros en la comprensión del tema. Para ello, en el primer apartado se presentarán los principales enfoques sobre el tema, que en general provienen de la literatura en ciencia política, sobre todo inspirados en los trabajos sobre las cortes norteamericanas. Se argumentará que estos enfoques pueden ser fortalecidos con un abordaje más típicamente sociológico, desde una perspectiva constructivista. En el tercer apartado se mostrarán algunos problemas existentes a la hora de explicar el caso de Uruguay con los modelos utilizados para dar cuenta de otras realidades de los sistemas judiciales en América Latina, en particular por la discrepancia aparente entre lo que se ha llamado independencia *de jure* e independencia *de facto*. El artículo se cierra proponiendo algunas hipótesis que pueden explicar esa discrepancia.

Palabras clave: Independencia judicial, Uruguay, constructivismo, sociología, política

Resumo

O objetivo deste trabalho é descrever alguns aspectos da dependência judicial no Uruguai, a partir de uma perspectiva sociológica, apontando possíveis hipóteses explicativas e alguns pontos escuros na compreensão do assunto. Para isso, na primeira seção apresentará as principais abordagens sobre o assunto, geralmente oriundas da literatura de ciência política, especialmente inspirada nos trabalhos sobre os tribunais norte-americanos. Será argumentado que essas abordagens podem ser fortalecidas com uma abordagem mais tipicamente sociológica, desde uma perspectiva construtivista. A terceira seção mostrará alguns problemas existentes para explicar o caso do Uruguai com os modelos usados para dar conta de outras realidades dos sistemas judiciários na América Latina, em particular devido à aparente discrepância entre o que se chama independência de jure e de facto. O artigo termina propondo algumas hipóteses que podem explicar essa discrepância.

Palavras chave; Independência judicial, Uruguai, construtivismo, sociologia, política

Abstract

The objective of this work is to describe certain aspects of judicial dependency in Uruguay, from a sociological perspective, pointing out possible explanatory hypotheses and certain dark points in the understanding of the subject. To this

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN URUGUAY: DISCREPANCIAS, EXPLICACIONES Y PUNTOS A DEBATIR

end, this first section will present the main approaches on the subject, which generally come from the political science literature, especially inspired by the works on the North American courts. It will be argued that these approaches can be strengthened with a more typically sociological approach, from a constructivist perspective. The third section will show some existing problems when explaining the case of Uruguay with the models used to account for other realities of the judicial systems in Latin America, in particular due to the apparent discrepancy between what has been called independence of jure and de facto independence. The article closes by proposing some hypotheses that can explain this discrepancy.

Key words: Judicial independence, Uruguay, constructivism, sociology, politics

Introducción: el concepto de independencia judicial

El objetivo de este trabajo es describir ciertos aspectos de la independencia judicial en Uruguay, desde una perspectiva sociológica, señalando posibles hipótesis explicativas y ciertos puntos oscuros en la comprensión del tema. Para ello, en este primer apartado se presentarán los principales enfoques sobre el tema, que en general provienen de la literatura en ciencia política, sobre todo inspirados en los trabajos sobre las cortes norteamericanas. Se argumentará que estos enfoques pueden ser fortalecidos con un abordaje más típicamente sociológico, desde una perspectiva constructivista. En el tercer apartado se mostrarán algunos problemas existentes a la hora de explicar el caso de Uruguay con los modelos utilizados para dar cuenta de otras realidades de los sistemas judiciales en América Latina, en particular por la discrepancia aparente entre lo que se ha llamado independencia *de jure* e independencia *de facto*. El artículo se cierra proponiendo algunas hipótesis que pueden explicar esa discrepancia.

La noción de “independencia” del Poder Judicial y de los jueces forma parte del sentido común jurídico, pero también es importante para el estudio de las instituciones políticas y de las relaciones entre derecho y sociedad. En tanto noción de sentido común, tiene un sentido más bien intuitivo y poco preciso, que hace referencia a la idea de que los jueces deben ser imparciales y actuar regidos por reglas abstractas, sin alterar sus fallos por presiones o consideraciones de otra índole. A poco que se intenta precisar el uso del término se nota su vaguedad y polisemia.

Por otra parte, el concepto de “independencia” de la justicia y de los jueces no ha recibido un tratamiento explícito en sociología, así que su discusión suele tomar como base las concepciones normativas provenientes de la filosofía del derecho, y los estudios sobre comportamiento judicial que desde mediados de siglo han venido desarrollando el resto de las ciencias sociales, especialmente la ciencia política, particularmente para el caso de los tribunales norteamericanos. Aunque la independencia es solo una de las dimensiones de interés en los estudios sobre los poderes judiciales y los jueces, es obvia su relación tanto con el problema de la determinación del comportamiento de los jueces al decidir sus fallos, como con el diseño institucional de los sistemas judiciales (por ejemplo, las reglas que rigen la carrera judicial, o las relaciones con otros poderes del Estado).

Según Lee Epstein, el comienzo del interés de la ciencia política puede ubicarse en los años cuarenta, cuando Huber Pritchett había comenzado a observar que las decisiones judiciales, particularmente de las cortes supremas, no podían explicarse por completo por referencia a la ley. En realidad, el realismo jurídico norteamericano ya venía señalando ese hecho, por lo demás bastante obvio, pero la innovación de Pritchett habría sido intentar utilizar datos empíricos para testear esta hipótesis. Así, es justamente la vocación por el uso de la información empírica lo que caracteriza este tipo de abordajes (Epstein, 2017; Epstein y Waterbury, 2020). Al tema de la independencia se le ha ido sumando el interés por otros vinculados, como ser los estudios sobre las motivaciones de los jueces al tomar decisiones, las formas de la carrera judicial, la eficacia de las decisiones, o

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN URUGUAY: DISCREPANCIAS, EXPLICACIONES Y PUNTOS A DEBATIR

la influencia de los acontecimientos históricos, entre otras dimensiones vinculadas entre sí.

Conviene diferenciar dos tipologías de la independencia judicial. En primer lugar, se debe distinguir lo que se ha dado en llamar independencia *de jure* y *de facto* (Ríos-Figueroa, 2006), que refiere a que la sola existencia de las reglas formales que deberían garantizar la independencia de los poderes judiciales, no necesariamente está acompañada de su cumplimiento (Basabe, 2012; Bill Chávez, 2004). En segundo lugar, debe distinguirse entre independencia del Poder Judicial como rama del Estado –la llamada independencia “externa”- de la independencia “interna” de los jueces individuales, y en particular la de los tribunales de menor nivel¹. En general, cuando desde la Ciencia Política se aborda el tema, el interés está puesto en la independencia externa, manifestada en la capacidad de las cortes superiores o tribunales constitucionales de decidir según sus propias preferencias. Sin embargo, la independencia de los jueces comunes es también políticamente importante: muchas veces estos deben actuar en la persecución de funcionarios públicos corruptos, o deben decidir cuando las políticas del gobierno afecta derechos individuales, con lo que pueden llegar a desaplicarlas. Al mismo tiempo, la independencia de los jueces está ligada a su dependencia funcional, y en los casos en que las cortes superiores reúnen ambas funciones (jerarquía jurisdiccional y funcional) pueden surgir problemas.

Existe toda una línea de estudios sobre los objetivos que los jueces persiguen en sus fallos, pero es complicado obtener una imagen nítida de estas motivaciones: según Baum, los objetivos propios de cada juez (objetivos “inherentes”) suelen ser múltiples, y organizados en jerarquías que varían de juez en juez. En situaciones concretas, estas jerarquías de objetivos se transforman en objetivos operativos, estrechándose la gama de los que tienen impacto en la decisión. La variación en la jerarquía de objetivos se da en parte por las diferencias de reclutamiento, pero sobre todo por la situación de diferentes jueces en diferentes cortes, aunque también jueces en una misma corte pueden actuar de forma diferente por poseer una diferente combinación de objetivos inherentes (Baum, 1994). Un aspecto crucial en la conformación de los objetivos está radicada en el tipo de carrera profesional: en sistemas de tipo continental europeo, organizados como burocracias profesionales, donde los jueces son reclutados tempranamente y aspiran a una carrera larga, los objetivos implícitos suelen estar estrechamente ligados a las posibilidades de ascenso dentro del sistema judicial; en sistemas de tipo anglosajón, donde la movilidad horizontal entre el cargo y la actividad privada es más frecuente, aparece otro tipo de motivaciones, incluyendo opiniones estrictamente políticas (Guarnieri y Pederzoli, 1999; Damaska, 2000).

¹ Ríos-Figueroa reserva el término “independencia externa” para las relaciones entre los miembros de las cortes superiores y los de las demás ramas de gobierno, llamando a las relaciones institucionales “autonomía” (2006: 6). Por otra parte, puede discutirse si no debería hablarse de independencia externa también para el caso de los jueces de menor nivel, al contrario de lo que afirma el autor.

Desentrañar la motivación inherente no es sencillo, toda vez que una misma decisión puede ser atribuida a distintas motivaciones, y lo más probable es que los jueces realicen un balance entre todas ellas: inclinaciones ideológicas, simpatías político partidarias, racionalidad instrumental o normativa, y evaluación de resultados de políticas, entre otras, pueden ser reconocidas. En ciencia política, Epstein y Waterbury (2020) distinguen entre un modelo actitudinal –que supone la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para los jueces- y un modelo estratégico. En el modelo actitudinal, se espera que los jueces ajusten sus fallos a sus preferencias (especialmente ideológicas o partidarias) siempre que estén dadas ciertas protecciones institucionales (como la inamovilidad del cargo, por ejemplo) Los jueces pueden ser entonces lealistas, buscadores políticos, institucionalistas, o “ambiciosos” (Kapiszewski y Taylor, 2008). En el modelo estratégico, se asume que los jueces son actores estratégicos, es decir, que sus acciones están dirigidas a obtener objetivos; que deben tomar en cuenta las acciones de otros actores (de allí que sean estratégicos); y que las instituciones estructuran las interacciones entre estos actores. Bajo este modelo, es tarea de los investigadores seleccionar cuáles son los objetivos –las motivaciones- de los jueces. Sin embargo, las preferencias políticas son siempre importantes aunque, como aclaran Epstein y Waterbury, nunca explican totalmente la varianza en los fallos.

Como se ha dicho, estas investigaciones se han concentrado durante muchos años en el estudio de los tribunales norteamericanos, y en especial en la Corte Suprema de los Estados Unidos, con enfoques que han sido predominantemente cuantitativos. Así que los trabajos que han comenzado a realizarse -desde la ciencia política- sobre otras regiones, han asumido este paradigma para orientarse, incluso cuando se trata de sistemas que, como los latinoamericanos, tienden a organizarse siguiendo el modelo europeo, y heredando algunas instituciones propias de la colonia (Binder, 2016).

En el caso de América Latina los estudios sobre la justicia y los jueces tuvieron sus primeros avances en la última década del siglo pasado. Kapiszewski y Taylor (2008) destacan cinco debates teóricos importantes.

En primer lugar, el problema del activismo, que incluye la discusión acerca de quién accede a las cortes para contestar políticas, qué lo facilita y qué efectos tiene. Este tema está estrechamente vinculado con los procesos de judicialización de la protesta y las alteraciones en los equilibrios políticos. Sobre este último punto, el caso relevante es Brasil, donde la combinación de tribunales inferiores accesibles a los litigantes, más una Corte Suprema poco accesible, “ha hecho que la naturaleza contramayoritaria potencialmente desestabilizadora de la revisión abstracta [de la constitucionalidad de las leyes] se destaque en alto relieve” (Kapiszewski y Taylor, 2008:745).

Un segundo debate teórico refiere a la construcción de poder de las cortes: el poder puede ser delegado (como forma de autoprotección de gobiernos salientes o como forma de legitimarse); o puede ser construido por los jueces muchas veces tomando decisiones simbólicas en pequeños casos. El poder de los jueces está

estrechamente ligado con la independencia judicial. En ocasiones esa independencia es construida trabajosamente en el choque, otras veces con la auto restricción. La construcción de poder trae consigo el problema de la *accountability*, es decir, cómo se controla a los jueces en tanto controladores.

El tercer debate refiere a las condiciones bajo las cuales las cortes pueden ejercer poder: se puede dividir los judiciarios en tipos según su nivel de actividad (más activos, menos proclives a utilizar su poder, y algunos con rara incursión en política). El ambiente político es propuesto como determinante en algunos casos, en otros la existencia de apoyo externo.

Un cuarto debate se basa en la existencia de inconsistencias en el ejercicio del poder de los jueces. En México, por ejemplo, son capaces de controlar el gobierno, pero no de asegurar garantías de derechos civiles, mientras que en general los sectores que dependen del derecho privado funcionan sin trastornos.

El último debate refiere a la relación entre democracia y justicia: algunos autores sugieren efectos positivos de la intervención de los poderes judiciales en política, pero otros no. Estas posiciones, dicen Kapiszewski y Taylor, reflejan muchas veces las preferencias normativas de los autores tanto como la variación de evidencia (Kapiszewski y Taylor, 2008: 747).

Lo que salta a la vista en el desarrollo de los diferentes estudios sobre la justicia en América Latina es la importancia de lo que algunos denominan “interferencias informales” (Llanos et al., 2016), un tema que ya era anticipado en los clásicos trabajos de O’Donnell, y que ahora es un elemento característico de la investigación en la región. En efecto, en contextos de regímenes presidencialistas, baja legalidad y alta concentración de riqueza y poder, es esperable que la existencia de garantías formales para el ejercicio de la función judicial no esté libre de presiones por parte de actores dentro y fuera del Estado. En esas condiciones, la pregunta interesante no es por qué el Estado de Derecho es débil en América Latina, sino cómo es posible que pese a todo existan algunos Estados de Derecho que pueden merecer ese nombre -Uruguay en particular-. Se ha propuesto la existencia de sistemas de partidos competitivos, la complejidad socioeconómica y la existencia de sociedad civil organizada como elementos que favorecen la existencia del Estado de Derecho aun cuando la concentración de poder sea alta (Bill Chávez, 2004).

La independencia judicial como resultante institucional

Como se ha dicho, el concepto de independencia es más complejo de lo que parece a primera vista. En principio, se lo podría definir como “la capacidad de los jueces de comportarse sinceramente, cualesquiera que sean sus preferencias sinceras e independientemente de las preferencias de otros actores relevantes, sin temor a represalias y con cierta confianza de que los actores políticos harán cumplir sus decisiones” (Epstein, 2017:2052). Pero otros autores señalan que muchas veces se pasa por alto que independencia no significa completa libertad para decidir, sino de decidir tomando en cuenta la ley (Kapiszewski y Taylor 2008: 749). De hecho, desde la filosofía del derecho se puede ir más allá: no solo no es

completa libertad para decidir, sino que se debería pensar como absoluta ausencia de libertad: un juez independiente es aquél que está obligado solo por el derecho, y por lo tanto no puede orientarse por sus preferencias (Aguiló, 1997). Este debate entre el legalismo jurídico y la ciencia política, principalmente, no es ocioso, y hace a la particular forma de construcción de legitimidad en la modernidad. Pero aquí lo que interesa es que un abordaje desde el individualismo metodológico (como son la mayoría de los que acabamos de reseñar) puede fallar en cuanto a hacer inteligibles los ordenamientos formales y no formales del campo jurídico, haciéndolos aparecer como un contexto dado, y no –paradójicamente- en parte generado por los propios actores².

En otras palabras, la enumeración de los posibles motivos de los actores –los jueces, particularmente- lleva a que las restricciones institucionales sean vistas como dadas, cuando buena parte del interés debería estar en ver cómo las restricciones son modificadas por el entramado de decisiones de los actores. Un abordaje constructivista, como el enfoque de Pierre Bourdieu, tiene en nuestra opinión, más posibilidades de captar los procesos que llevan a resultados a veces buscados y a veces no.³ También resulta un enfoque compatible con los abordajes neoinstitucionalistas (March y Olsen, 2011).

La perspectiva de Bourdieu permite pensar que los motivos de los actores están vinculados a las apuestas del campo en el que se mueven, siempre y cuando los procesos de inculcación se hayan desarrollado con éxito. El éxito a su vez depende de que cada generación asuma los criterios del campo como criterios válidos, y centre su autopercepción en el reconocimiento que desde el campo se le brinde a su desempeño. Aun cuando un campo complejo como el jurídico suele estar altamente diferenciado (tanto horizontalmente, por las distintas materias que son objeto de litigio, como verticalmente, por las jerarquías formales e informales que se reproducen en su seno) tiene como apuesta principal mantener su diferenciación y autonomía dentro del campo del poder⁴.

Al exterior, la independencia externa del Poder Judicial es un elemento importante (aunque seguramente no el único) al asegurar la autonomía. Al interior, la independencia interna de los jueces refuerza el reconocimiento de que existe algo que es el derecho en sí mismo. Esto es, el sentido común de los juristas que les permite diferenciar un tema jurídicamente polémico, de una decisión que rompe con lo que ellos sienten (más que piensan) es el “derecho”.

Desde esa perspectiva puede entenderse a la independencia de los jueces (es decir, principalmente la “independencia interna”) como ligada a este sentido

² Sobre este debate entre la perspectiva del individualismo metodológico y las de Pierre Bourdieu, ver Noguera (2003).

³ El enfoque de Bourdieu, conviene aclarar, resulta más apropiado siempre y cuando se le limen los excesos deterministas en que a veces incurre su obra.

⁴ Obviamente, si el campo jurídico dejara de tener este objetivo como apuesta principal, se estaría diluyendo en tanto campo. De allí que la operación del *habitus* como mecanismo que asocia el agente al campo en el que actúa pueda verse manifestado en la persistencia de la *illusio* (la aceptación inconsciente e incondicional del arbitrario cultural producido por el campo) (Almeida, 2017: 130).

común jurídico. No es solo que los jueces decidan con sinceridad, sino que lo hagan obligados por la necesidad de ajustarse a ese sentido común (el “derecho”).

De todos modos, los problemas conceptuales no terminan aquí. Por una parte, puede confundirse la independencia de los jueces con el llamado activismo judicial, y con las nuevas formas de entender el derecho, menos apegadas a concepciones formales y más proclives a aceptar la posibilidad de fundamentar los fallos en principios constitucionales o morales. Esto es relevante a la hora de decidir sobre la posibilidad de acoger demandas que buscan proteger derechos, y que pueden afectar la aplicación de instrumentos de políticas públicas decididas mayoritariamente. Este proceso, más habitual en los países con sistemas judiciales anglosajones, puede percibirse incluso en países con tradición europea, como los latinoamericanos, y se refleja en la expansión del llamado neoconstitucionalismo (Atienza, 2013). Es importante destacar que el neoconstitucionalismo no goza de consenso en la comunidad jurídica, y existen importantes tradiciones legales que ven a estas posturas como un abandono más o menos desordenado de los principios jurídicos, sin que esto implique necesariamente posiciones políticamente conservadoras.

Desde la teoría del campo jurídico, el neoconstitucionalismo y otras tomas de posición innovadoras pueden entenderse justamente como apuestas en la lucha por definir qué es el derecho. Ponen de manifiesto luchas internas que pueden redefinir los límites del campo y las relaciones de fuerza internas, al tiempo que reconfiguran las articulaciones tácitas de los agentes internos con los externos al campo. Sin embargo, ni adoptar posturas innovadoras, ni dejar de hacerlo, definen por sí mismas la independencia de los jueces o su falta: todo depende de que tanto las tomas de posición se pueden articular con el sentido común jurídico.

La independencia de los jueces en Uruguay: modelos explicativos

Uruguay suele ser considerado como una excepción (junto con Costa Rica y Chile) en el contexto de América Latina debido a la solidez de su Estado de Derecho, y en particular por el alto nivel de independencia que mostraría su Poder Judicial, tanto a nivel de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como a nivel de los tribunales ordinarios. En efecto, diversos organismos y proyectos de investigación coinciden en otorgar al país puntajes altos en los índices que habitualmente miden estos temas. Por ejemplo, el índice de Estado de Derecho 2019 del World Justice Project ubica a Uruguay en el puesto 23 del ranking mundial (inmediatamente por encima de Costa Rica y Chile); y el 21 si solo se toma el indicador de independencia judicial (que mide el grado en que el gobierno está limitado por la justicia)⁵. Además, es posible que la independencia del Poder Judicial en Uruguay hubiese estado ya consolidada de forma temprana en el siglo XX, al menos tomando en cuenta el escaso desarrollo institucional de la región antes de la década del ochenta. Esta afirmación es difícil de demostrar, y se basa en impresiones reconstruidas a través de la revisión de los trabajos de los

⁵ https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/GROLI-Spanish-v2_0.pdf

historiadores o de los juicios expertos⁶. En todo caso, parece claro que Uruguay logró altos niveles de independencia judicial pocos años después del retorno a la democracia, en 1985. Al mismo tiempo, esto es coherente con el hecho de que Uruguay figure con altos niveles de transparencia, ya que la literatura coincide en señalar el papel del Poder Judicial en la prevención de la corrupción.

Sin embargo, deben hacerse algunas acotaciones a esta lectura. Un índice de independencia judicial *de jure*, creado por Ríos-Figueroa, ubicaba a Uruguay en los niveles más bajos de América Latina, para el período 1950-2002 (Ríos-Figueroa, 2006). Ríos-Figueroa construye su índice en base a tres dimensiones: autonomía del Poder Judicial, independencia externa, e independencia interna. Uruguay ocupa puestos bajos en independencia externa, medio bajo en autonomía, y medio en independencia interna. A esto se suma que Uruguay tiene su Ministerio Público dentro del Poder Ejecutivo (hasta 2015 al menos)⁷. De hecho este autor incluye al país dentro del modelo más dependiente y heterónimo (Ríos-Figueroa, 2006: 76). Por otra parte, Antía y Vairo (2019 a,b) señalan algo similar, aunque referido al poder de la Corte superior: la uruguaya tiene *de jure* una autonomía promedio con relación a la región.

En paralelo, las garantías formales de la independencia interna de los jueces no son completas, ya que la SCJ tiene la potestad de designar y trasladar a los jueces inferiores (Amarillo y Urioste, 1990). Los estándares internacionales subrayan que la existencia de mecanismos no discrecionales de designación y traslado es relevante para asegurar la independencia de los jueces (ICJ-CIJ, 2007:53).

Esto sugiere la existencia de una discrepancia notoria entre las normas o instituciones formales que garantizan la independencia (*de jure*) con la independencia *de facto* percibida en los instrumentos señalados arriba.

Por lo tanto, hay dos preguntas que corresponde hacerse. Una, ¿qué permitió que Uruguay adquiriera tempranamente un Poder Judicial relativamente independiente? Dos, ¿por qué ha podido tenerlo a pesar de que las reglas institucionales formales parecen jugar en contra? Se intentará proponer brevemente algunas hipótesis en los siguientes párrafos.

Según Rebecca Bill Chávez, se pueden proponer tres modelos que parten del supuesto de que se requiere dispersión de poder para explicar la emergencia de la independencia: competición política, dispersión de poder económico, y coalición de actores no estatales (Bill Chávez, 2004). El primer modelo requiere al menos

⁶ El proyecto V-DEM intenta reconstruir la evaluación histórica del Estado de Derecho y la democracia apelando al juicio de los expertos. La independencia y confiabilidad del Poder Judicial se mide con preguntas que arrojan datos una escala ordinal. Para el caso de Uruguay, la mediana de las respuestas da “usualmente”, para la mayoría de los años del siglo XX, a la pregunta acerca de si los miembros de la corte superior deciden en función de sus propios criterios. El indicador solo desciende durante los años de la dictadura (1973-1985). Lo mismo sucede con otros indicadores de transparencia e independencia (elaboración propia en base a datos del proyecto: <https://www.v-dem.net/en/data/data-version-9/>.)

⁷ Ese año la Fiscalía pasó a ser un servicio descentralizado, aunque funcionalmente esté en la órbita de Presidencia.

dos partidos con poderes comparables, que muestren rotación en el poder y división del gobierno. El segundo modelo, el de dispersión del poder económico, se apoya en el hecho de que la complejidad socioeconómica requiere el desarrollo de dispositivos legales para resolver disputas. El tercer modelo requiere de una sociedad civil bien organizada, con grupos con liderazgo que comparten información en la esfera pública, capaces de formar una coalición que eventualmente puede fortalecerse con alianzas internacionales (o nacionales cuando se trata de provincias). En este último caso, la sociedad civil hace el contrapeso y obliga a dispersar el poder.

¿Pueden estos modelos explicar el caso uruguayo? La autora menciona a Uruguay –lo mismo que Costa Rica- como un ejemplo de escasa concentración de tierra, afirmando que en estos casos el desarrollo económico se logró en base a pequeños granjeros y ganaderos (Bill Chávez, 2004:19). En el caso de Uruguay, es muy discutible que la concentración de tierra haya sido baja, ya que ha sido proverbial la existencia de grandes latifundios, especialmente ganaderos, que han concentrado la propiedad a lo largo del siglo XX. De hecho, actualmente el índice de Gini de propiedad de tierra en Uruguay es comparable al del resto de América del Sur (Oxfam, 2016:22).

Por otra parte, desde el siglo XIX hasta 1958 el Partido Colorado fue dominante y ganó todas las elecciones –además de protagonizar un golpe de Estado-. Un pluralismo más marcado y con mayor rotación del poder se dio recién luego de que el modelo desarrollista sustitutivo de importaciones entrara en crisis, lo que además es una de las raíces estructurales de la dictadura militar que comenzó en 1973. Finalmente, la sociedad civil uruguaya emergió con cierta autonomía también en ese momento, protagonizando las convulsiones de la década del sesenta (particularmente, en 1965 los sindicatos se unieron para formar la poderosa Convención Nacional de Trabajadores, actualmente PIT-CNT).

Así, el caso uruguayo no parece ajustarse claramente a ninguna de estos modelos. Sin embargo, esto no obliga necesariamente a abandonarlos, sino a señalar la importancia de encontrar los mecanismos que permiten el traslado de la fuerza causal desde las variables independientes a las dependientes. En efecto, la aplicación superficial de los modelos puede llevar a creer en la existencia de una relación sencilla y directa entre dispersión del poder e independencia, cuando en realidad cada caso puede mostrar distintos mecanismos con el mismo resultado final. De hecho, esto es seguramente lo que sucede en el caso de Uruguay: los factores que determinan la independencia de los jueces son similares a los de la región, pero su configuración específica ha dado un resultado atípico.

Para comenzar, la concentración de la tierra en Uruguay, desde el siglo XIX, no se dio bajo la modalidad de plantaciones –como señala correctamente Bill Chávez- sino de explotaciones ganaderas extensivas. La baja densidad de la población rural retaceó la fuerza de los hacendados, que a finales del siglo XIX comenzaron a ser desplazados por una elite dirigente urbana, desarrollada en la capital- puerto, y alimentada por una fuerte inmigración europea. Esta elite, dirigida principalmente por José Batlle y Ordoñez, derrotó militarmente las fuerzas ruralistas y

antimodernas conducidas por Aparicio Saravia en 1903. Tras eso, promovió importantes reformas sociales y económicas. Sin embargo, las elites urbanas no tuvieron fuerza suficiente como para imponer una reforma agraria, con lo que el Uruguay del siglo XX se articuló en la oposición entre los sectores urbanos (después asociados a la industria sustitutiva de importaciones) y los sectores rurales agrícolas y ganaderos. Durante la instalación del modelo sustitutivo de importaciones, la renta agrícola y ganadera fue transferida a las industrias por diversos mecanismos, subsidiando el desarrollo económico urbano (Filgueira y De Armas, 2007). Como se observa, en los hechos se dio una dispersión del poder económico, pero por mecanismos más complejos (y menos estables) que la dispersión de la propiedad de la tierra.

Por otra parte, este mismo proceso se reflejó en la distribución del poder político. Si bien el partido Colorado derrotó militarmente a las huestes blancas de Saravia, el partido Blanco (luego Nacional) mantuvo las adhesiones de importantes contingentes de población rural y de algunos núcleos urbanos del interior, a través de una red de patronazgo basada justamente en la concentración de la propiedad de la tierra. En la práctica, esto se tradujo en un relativo equilibrio de fuerzas (reflejado en las elecciones para la asamblea constituyente de 1917). Posteriormente, las alianzas entre ambos partidos generaron un régimen político bipartidista, donde si bien el partido Colorado mantenía las mayorías, el partido Nacional tuvo participación en el gobierno (Caetano y Rilla, 2004; Chasquetti y Buquet, 2004).

Finalmente, la mezcla de competencia y colaboración entre los dos partidos llevó al desarrollo de una amplia red rentista y clientelar (Rama, 1971; Zurbriggen, 2006). Pero, en paralelo, alentó una política anticipatoria de reclamos sociales, que llevó al desarrollo de un proto régimen de protección social bastante avanzado para el continente (Castellano, 1996). También dio lugar al desarrollo de relaciones laborales que propiciaron el fortalecimiento de los sindicatos, la expansión de la educación pública (con el desarrollo además de potentes gremios de docentes y estudiantes) y otras formas de asociación que, aunque muy orientadas por los partidos políticos, comenzaron a dar forma a reclamos de ciudadanía.

La hipótesis que se puede proponer es que estos procesos alimentaron, y fueron alimentados, por el crecimiento de un cuerpo de juristas que, a través de la escuela de derecho (la Facultad de Derecho de la Udelar, única hasta la década del ochenta) fortalecieron los derechos civiles inherentes a la capacidad de movilización de los movimientos de la sociedad civil (Rama, 1995).

Así, aunque la concentración del principal recurso productivo continuó siendo alta, la sociedad urbana uruguaya se complejizó lo suficiente como para requerir una compleja red legal que tramitara las diferencias (Real de Azúa, 1969), el poder político se fragmentó por los innumerables lazos de clientela tejidos alrededor de la distribución de los recursos públicos, y la sociedad civil tuvo una densidad que, apenas rompió con la dependencia de los partidos tradicionales (probablemente por la proliferación de dirigentes de izquierda), puso en la agenda pública sus

reivindicaciones, mostrando suficiente fortaleza como para mantenerse durante y después de la dictadura. La independencia *de facto* del Poder judicial de Uruguay parece comprenderse a la luz de estos hechos. Sin embargo, no puede aceptarse que la distribución del poder en Uruguay se traduzca sin más en independencia del Poder Judicial y de los jueces, sobre todo a la vista de las mencionadas observaciones de los autores citados sobre la independencia *de jure*.

Los puntos oscuros: dependencia *de jure*, independencia *de facto*.

Es posible profundizar en esta línea de explicación por contraste con un caso opuesto: el de Paraguay. Incluso, Paraguay está por encima de Uruguay en todos los indicadores señalados por Ríos-Figueroa⁸, pero la existencia de prácticas informales socava lo que en principio estaría establecido por el derecho positivo. De hecho, luego de la dictadura de Stroessner, se introdujeron reformas que deberían haber mejorado los niveles de independencia, tales como la creación de un tribunal para jueces (para independizarlos de la Corte Suprema), la constitución de un Consejo de la Magistratura y de la Sala de inconstitucionalidad, así como el establecimiento de un presupuesto mínimo fijo.

Pese a estas reformas, la mayoría de los jueces parece haber mantenido las prácticas clientelares y de corrupción de años anteriores. En realidad, lo que aumentó fue la cantidad de actores y los canales de cooptación, con lo que se conformaron redes clientelares (Basabe, 2015). Estas redes obligan a todos los actores a participar, para no quedar en desventaja, lo que termina reforzando el sistema. Basabe concluye que las reformas constitucionales, y la dispersión del poder político, no son suficientes cuando el clientelismo y la corrupción están firmemente enraizadas en la sociedad.

Este caso permite señalar diferencias, pero también similitudes, con el uruguayo. En primer lugar, lo que ocurrió en Uruguay durante la mayor parte del siglo XX fue la división de poder entre elites políticas urbanas y elites económicas rurales, pero no la ausencia de clientelismo y corrupción: ambas fueron explícitamente aceptadas y naturalizadas en la cultura política de la época. Tampoco el Poder Judicial quedó libre de estas prácticas, que de hecho se extienden hasta tiempos recientes⁹, lo que podría haber dado lugar a redes familiares jurisdiccionales (Ríos Figueroa, 2018), pero no hay noticia de que haya sucedido así. También puede decirse que hubo cooptación, ya que el reclutamiento de las clases dirigentes a lo largo del siglo XX estuvo estrechamente unido a la formación como abogado. Aun

⁸ Además, Antía y Vairo (2019 a), señalan que el poder *de jure* de la Suprema Corte se ha mantenido, mientras que en la mayor parte de los países de la región las Cortes han aumentado sus niveles de autonomía durante la tercera ola de la democracia.

⁹ Por ejemplo, en el año 2008, miembros del Parlamento polemizaron con el presidente de la SCJ por la designación discrecional de familiares para cargos en el Poder Judicial. *El País*, 02.07.2008: "FA desata polémica por designación de familiares en Corte".

así, el caso de Uruguay es claramente diferente al de Paraguay. ¿Qué hizo la diferencia, entonces?¹⁰

En el trabajo citado, Basabe sugiere un mecanismo causal de tres fases: cooptación, clientelismo, y “engrase” por medio de la corrupción judicial. La cooptación suele darse por medio del reclutamiento. La relación clientelar en el contexto judicial implica obtener fallos favorables en temas de interés político, y sería la consecuencia natural de la cooptación. Finalmente, esta situación permite la aparición de prácticas de corrupción (entendidas como el uso de la autoridad para obtener beneficios privados), que a su vez “engrasan” o lubrican las relaciones generadas por la cooptación y el clientelismo (Basabe, 2015).

A título de hipótesis, se puede sugerir que si bien la primera fase de esta cadena causal se dio también en Uruguay, las siguientes no aparecieron. La generación de relaciones clientelares fue limitada en el Poder Judicial, y los jueces y políticos mantuvieron una relación de cierta desconfianza, pese a haber compartido aulas y espacios de socialización comunes. Señales de esa desconfianza es que la reforma constitucional de 1934 introdujo un mecanismo de revisión de constitucionalidad concentrado en la Suprema Corte y limitado al caso concreto (inter pares). Esto puede parecer un avance, pero también hay opiniones que indican que fue una forma de prevenir que los jueces comenzaran a aplicar revisiones de constitucionalidad de forma difusa y por propia iniciativa. En general, podría decirse que la justicia consideraba a la política como un terreno con reglas propias, donde no cabía inmiscuirse, y en reciprocidad los políticos no consideraban a la justicia como un terreno propicio para prácticas clientelares.

Luego de la dictadura, la fragmentación de los grupos políticos, con la emergencia de un fuerte partido de izquierda, y la fuerza de la sociedad civil organizada en la lucha contra el gobierno de facto, parece haber dado impulso a mayores niveles de independencia interna, aun cuando los primeros años de la democracia estuvieron marcados por las interferencias desde el gobierno en materia presupuestal. Un trabajo del año 1990 (Amarillo y Urioste, 1990) describía los problemas que tenían los jueces frente a la policía y el particularismo con que se decidían los ascensos, pero la actuación de los jueces frente a casos de corrupción de funcionarios políticos no parece mostrar la existencia de limitaciones serias para el ejercicio de esa función, como hemos visto en un trabajo propio (Trujillo, 2013). Esto explicaría por qué poco después de 1985 existieron manifestaciones de temor a una persecución judicial en el ambiente político, en respuesta a declaraciones de algunos jueces que mostraban un perfil activista frente a situaciones de irregularidades cometidas por funcionarios públicos de alto nivel.

¹⁰ Antes de intentar responder a esta pregunta, conviene recordar que la información sobre la situación del sistema judicial previo a 1985 es muy escasa, por lo que solo se puede especular en base a datos muy fragmentados. Para el período posterior, existe algo más de información y es posible intentar formular hipótesis con mayor base empírica.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN URUGUAY: DISCREPANCIAS, EXPLICACIONES Y PUNTOS A DEBATIR

Sin embargo, la Suprema Corte criticó duramente esas expresiones, con lo que parece haberse dado una coincidencia entre la percepción del riesgo de parte de los actores políticos, y el deseo de los ministros de la Corte con relación a mantener acotada la intervención de los jueces en estos casos (Trujillo, 2020). Algo similar ocurrió con las iniciativas de algunos jueces en materia de Derechos Humanos (Guianze, 2016:91). Esto es congruente con la propia autocomprensión restrictiva de la Suprema Corte (en sus diferentes integraciones) respecto a su rol en el sistema político, al menos durante las dos primeras décadas pos dictadura (Antía y Vairo, 2019a, 2019b).

Esto sugiere que aun existiendo algunos jueces con voluntad de llevar adelante investigaciones en temas políticamente irritantes, y de hacerlo hasta las últimas consecuencias, sus acciones se vieron parcialmente inhibidas por la Suprema Corte, que hizo uso de los recursos a su alcance para limitar la independencia interna de los jueces de nivel inferior cuando lo consideró necesario. El principal recurso es la potestad de la corte superior para designar y promover los jueces. Y esta potestad constituye justamente uno de los elementos claves del diseño institucional a la hora de sostener la autonomía individual de cada magistrado. La citada investigación de Amarillo y Urioste (1990) reveló el particularismo con que se decidían los ascensos (tanto, que generó una fuerte reacción de la Suprema Corte de Justicia cuando se publicaron los resultados). Los ministros de la Corte tenían hasta ese momento discrecionalidad para decidir quién ingresaba y quién ascendía, lo que les concedía un apreciable poder sobre los tribunales de menor nivel. Este grado de control tuvo con seguridad un efecto inhibitorio sobre potenciales actitudes excesivamente proactivas de los jueces frente a los casos de irregularidades cometidos por políticos.

Pero, de forma un tanto paradójica, puede postularse que es esta misma debilidad de la independencia interna la que puede explicar la independencia de los jueces frente a los sectores políticos. En la medida en que el destino profesional no estaba ligado a las élites políticas sino al comando del Poder Judicial, los jueces de nivel inferior no tenían por qué tomar en cuenta las consecuencias políticas de sus decisiones. Sin embargo, esto sí debía ser tomado en cuenta por los ministros de la Suprema Corte, ya que los excesos podían ser castigados por el poder político –por ejemplo por la vía de recortes presupuestales-. Y al menos en los primeros veinte años luego de la dictadura las élites políticas también podían reaccionar en forma corporativa cuando se sentían amenazados por los jueces, como se señaló arriba.

Esta interpretación es coherente con los hallazgos de Hilbink (2007) para el caso de Chile: también en ese caso la cabeza del Poder Judicial dispone de discrecionalidad a la hora de decidir sobre nombramientos y traslados de jueces de menor nivel. Según la autora, esto mantuvo la resistencia del conjunto de la institución a los intentos de reforma provenientes del sistema político, al tiempo que era refractaria a las investigaciones de casos de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de Pinochet. A la inversa, también es coherente con lo señalado por Basabe (2015) sobre el origen de la debilidad de la independencia

judicial y la existencia de prácticas de corrupción en Paraguay, que tiene su origen en la cooptación de los jueces por parte de la elite política. Aunque procesos similares parecen haber ocurrido también en fases tempranas de la historia uruguaya, la revisión de la literatura sugiere que esta cooptación fue bloqueada en beneficio de la propia corporación judicial.

En suma, el Poder Judicial parece haber funcionado corporativamente, como una verdadera “familia judicial”, lo que mantenía limitada la interferencia informal desde el campo político o empresarial¹¹. Y en el caso de juicios por violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura, también de la interferencia de los militares.

Ahora bien, si la Suprema Corte tenía esa capacidad de limitar la independencia de los jueces, su uso no fue lineal. Como se mencionó arriba, existieron casos donde las actuaciones de los jueces parecieron ser censuradas o limitadas de manera más o menos explícita. Pero en otros casos se permitió el avance. Es obvio además que siempre hubo una parte (a veces mayoría) de los ministros de la Suprema Corte que compartían la opinión de que era un deber de los jueces proseguir las investigaciones, tanto en lo que refería a casos de irregularidades cometidas por funcionarios políticos como en los casos de violaciones de Derechos Humanos. El control implícito de la Suprema Corte sobre los tribunales inferiores inhibía influencias externas, y les permitió operar con cierta libertad contra los imputados. O al menos, obligaba a los actores políticos a realizar intervenciones en descubierta para generar límites.

Comentarios finales

En este trabajo se ha partido de una discusión sobre el concepto de independencia judicial, en sus distintas dimensiones (particularmente en lo que refiere a independencia externa e interna). Se ha intentado mostrar que un abordaje sociológico –entendiendo por tal uno que intenta tomar en cuenta tanto las preferencias y estrategias individuales al mismo tiempo que las restricciones institucionales, y que plantea que unas y otras se modifican mutuamente- es relevante a la hora de explicar en detalle la contradicción planteada en el caso uruguayo: niveles de independencia externa e interna moderados o bajo en lo relativo a aspectos formales –la independencia *de jure*- y niveles altos de independencia *de facto* –al menos en la percepción relevada en la sociedad.

Se ha planteado que justamente la debilidad del diseño institucional en lo que refiere a los mecanismos aseguradores de independencia interna –en particular el sistema de designaciones y ascensos- es lo que explica la relativa autonomía de los jueces de nivel inferior frente a las elites, principalmente políticas, pero al mismo tiempo es lo que explica la capacidad de la Suprema Corte de Justicia para limitar las acciones de los jueces cuando incurren en actitudes excesivamente activistas. A su vez, las restricciones a la independencia externa del Poder Judicial

¹¹ A esto se suma que, a diferencia de lo que ocurría por ejemplo en México (Ríos- Figueroa, 2018) los funcionarios de todos los niveles eran nombrados también por la Suprema Corte.

podrían dar cuenta de la autolimitación de la Suprema Corte a la hora de decidir sobre cuestiones políticamente peligrosas.

Estas hipótesis coinciden con lo observado por otros autores para el caso de Chile, donde la cabeza del Poder Judicial dispone de discrecionalidad a la hora de decidir sobre nombramientos y traslados de jueces de menor nivel, lo que habría mantenido la resistencia del conjunto de la institución a los intentos de reforma provenientes del sistema político. También es congruente, pero de forma inversa, con el caso de Paraguay, donde mejoras en la independencia *de jure* no han mitigado la cooptación de jueces por parte de las elites políticas.

De todos modos, hay aspectos que deberían ser mejor relevados. Uno que probablemente tenga mucho peso es el grado en que la opinión de los pares pesa sobre las decisiones de los jueces, y que a la vez puede ser un factor limitante de la discrecionalidad de la Suprema Corte a la hora de usar los mecanismos formales e informales de control sobre los jueces inferiores. Esa es una línea de trabajo que podría orientar futuras investigaciones sobre el tema.

Referencias bibliográficas

- Aguiló, J. (1997): Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Isonomía* n°6- abril 1997 pp 71-80
- Almeida, F. (2017): A noção de campo jurídico para o estudo dos agentes, práticas e instituições judiciais. In: Engelmann, F.: (org.) *Sociologia Política das Instituições Judiciais*. Porto Alegre: Ed. UFRGS/CEGOV.
- Amarillo, M. D. H., & Urioste, F. (1990). *Uruguay. Independencia del Poder Judicial y de los jueces*. Montevideo, CIJA- CIJ.
- Antía, F. y Vairo, D. (2019a). La Suprema Corte de Justicia en Uruguay: entre instituciones formales e informales (1985-2018). *Opera*, 24, 27-48.
- Antía, F. y Vairo, D.. (2019b). Política y Justicia en Uruguay: el poder de la Suprema Corte de Justicia (1990-2018). *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 28(2), 61-86.
- Atienza, M. (2013): *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid, Trotta.
- Basabe-Serrano, S. (2012). Judges without Robes and Judicial Voting in Contexts of Institutional Instability: The Case of Ecuador's Constitutional Court, 1999–2007. *Journal of Latin American Studies*, 44, pp 127-161 doi:10.1017/S0022216X1100112X
- Basabe-Serrano, S. (2015). "Informal Institutions and Judicial Independence in Paraguay, 1954-2011" *Law & Policy* 37 (4): 350-378.
- Baum, L. (1994): What Judges Want: Judges' Goals and Judicial Behavior. *Political Research Quarterly*, Vol. 47, No. 3 (Sep., 1994), pp. 749-768. Published by: Sage Publications, Inc. on behalf of the University of Utah. Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/448853>

- Bill Chávez, R. (2004): *The Rule of Law in Nascent Democracies*. Stanford: Stanford University Press.
- Binder, A.M. (2016): La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. En: *La reforma a la justicia en américa latina: las lecciones aprendidas*. Catalina Niño Guarnizo (Coordinadora), Bogotá: FESCOL, 2016.
- Bourdieu, P. (2000): Elementos para una sociología del campo jurídico. En: Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- Caetano, G. y Rilla, J. (2004): Los partidos políticos uruguayos en el siglo XX. En: *El Uruguay del siglo XX: La política*. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.
- Castellano, E. (1996): Uruguay: Un caso de bienestar de partidos. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, No 9. Montevideo: ICP-FCS.
- Chasqueti, Daniel, & Buquet, Daniel (2004). La democracia en Uruguay: una partidocracia de consenso. *Política*, (42),221-247. ISSN: 0716-1077. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64504211>
- CIJ (Comisión Internacional de Juristas) (2007): *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales n°1*. Disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/04/International-Principles-on-the-Independence-and-Accountability-of-Judges-Lawyers-and-Procecutors-No.1-Practitioners-Guide-2009-Spa.pdf>
- Damaska, M. (2000): *Las caras de la justicia y el poder del Estado: análisis comparado del proceso penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Epstein, L. (2017): Some Thoughts on the Study of Judicial Behavior, *William & Mary Law Review*. 57, 2017 (2016), <https://scholarship.law.wm.edu/wmlr/vol57/iss6/3>
- Epstein, L., & Waterbury, N. W. (2020). Judicial Behavior. En *Oxford Research Encyclopedia of Politics*. DOI: <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.1986>
- Filgueira, F.; De Armas, G. (2007): En busca del tiempo perdido. Tareas del Uruguay social del siglo XXI. En: Arocena y Caetano. (comp.): *Uruguay, agenda 2020*. Montevideo: Taurus.
- Guarnieri, C. y Pederzoli, P. (1999): *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*. Madrid: Taurus.
- Guianze, M. (2016): La impunidad más allá de la Ley de Caducidad. Construcción de un marco jurídico nacional de derechos humanos vs. persistencia de la cultura de impunidad. En: *ILCEA [En línea]*, 26 | 2016,. URL :

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN URUGUAY: DISCREPANCIAS, EXPLICACIONES Y PUNTOS A DEBATIR

- <http://journals.openedition.org/ilcea/3916> ; DOI :
<https://doi.org/10.4000/ilcea.3916>
- Hilbink, L. (2007). *Judges beyond politics in democracy and dictatorship: Lessons from Chile*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kapiszewski, D., & Taylor, M. (2008). Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America. *Perspectives on Politics*, 6(4), 741-767. doi:10.1017/S1537592708081899
- Llanos, M., Tibi Weber, C., Heyl, Ch. y Stroh, A. (2016). "Informal Interference in the Judiciary in New Democracies: A Comparison of Six African and Latin American Cases". *Democratization* 23 (7): 1236-1253
- March, J. y Olsen, J. (2011): Elaborating the "New Institutionalism". *The Oxford Handbook of Political Science*. DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199604456.013.0008
- Noguera, J. A. (2003). ¿Quién teme al individualismo metodológico?: Un análisis de sus implicaciones para la teoría social. *Papers: Revista de Sociología*, 101-132.
- OXFAM (2016): *Desterrados. Tierra, poder y desigualdad en América Latina*. Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/informes/desterrados-tierra-poder-y-desigualdad-en-america-latina>. Acceso octubre 2019.
- Rama, G. (1971): *El club político*. Montevideo: Arca.
- Rama, G. (1995): *La democracia en el Uruguay. Una perspectiva de interpretación*. Montevideo: Arca.
- Real de Azua, C. (1969): *La clase dirigente*. Montevideo: Nuestra Tierra, Nuestra Tierra n° 34.
- Ríos-Figueroa, J. (2006): *Judicial independence: Definition, measurement, and its effects on corruption. An analysis of Latin America*. August 2006. Thesis for: PhD in Politics, New York University. Advisor: Adam Przeworski
- Ríos-Figueroa, J.. 2018. *El déficit meritocrático: nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación*. México: Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, CIDE
- Trujillo, H (2013): *Conflictos políticos y Poder Judicial: la judicialización de la política en Uruguay (1985-2006)*. Montevideo: CSIC/ UDELAR.
- Trujillo, H. (2020). La judicialización de las irregularidades de funcionarios políticos en Uruguay entre 1985 y 2014:.. *Revista Uruguaya De Ciencia Política*, 29(1), 109-134. Recuperado a partir de <http://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/456>
- Zurbruggen, C. (2006): *Estado, empresarios y redes rentistas*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.